



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República

2020-I01-018076

Lima, 28 de octubre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01784-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1421-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : TULIS COMERCIO Y SERVICIOS E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : TULIS COMERCIO Y SERVICIOS E.I.R.L. - AV.28
DE JULIO NRO. 605
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE ILO DEL
DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA
SECTOR : HIDROCARBUROS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0711-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 05 de setiembre de 2022, el Informe N° 2654-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de octubre de 2022; y demás actuados en el expediente,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 12 de marzo y el 12 de julio de 2018, la Oficina Desconcentrada de Moquegua (en adelante, OD Moquegua) realizó una Supervisión Especial (en adelante, **Supervisión Especial 2018**) a la estación de servicios de titularidad de Tulus Comercio y Servicios E.I.R.L. (en adelante, el administrado), ubicada en Av. 28 de Julio N° 605, distrito y provincia de Ilo del departamento de Moquegua. Adicionalmente, la OD Moquegua recabó elementos probatorios respecto a la presunta fuga de combustible. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N², de fecha 12 de marzo de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión N° 1**), y en el Informe de Supervisión N° 0008-2019-OEFA/ODES MOQUEGUA³ del 14 de febrero de 2019 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión N° 1**).
2. Posteriormente, del 13 al 14 de noviembre de 2019, la Dirección de Supervisión en Energía y Minas (en lo sucesivo, DSEM) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2019**) a la estación de servicios de titularidad del administrativo ubicada en Av. 28 de Julio N° 605, distrito y provincia de Ilo del departamento de Moquegua, a fin de verificar el estado actual de las áreas afectadas como consecuencia de las filtraciones de hidrocarburos provenientes de los tanques soterrados de almacenamiento de combustibles líquidos, producto de la actividad de comercialización de hidrocarburos de la unidad fiscalizable. Los hechos verificados en la Supervisión Regular 2019 se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión de fecha 13 al 14 de noviembre de 2019⁴ (en adelante, **Acta de Supervisión N° 2**) y en el Informe de Supervisión N° 0230-2020-OEFA/DSEM-CHID⁵ del 30 de junio de 2020 (en adelante, **Informe de Supervisión N° 2**).

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20532913765.

² Páginas 1 al 5 del archivo digital denominado "Acta de Supervisión 1".

³ Folios 1 al 18 del archivo digital denominado "Informe de Supervisión 1".

⁴ Páginas 1 al 8 del archivo digital denominado "Acta de Supervisión 2".

⁵ Páginas 1 al 34 del archivo digital denominado "Informe de Supervisión 2".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República

3. A través de los Informes de Supervisión N° 1 y N° 2, la OD Moquegua y la DSEM analizaron los hallazgos detectados durante las supervisiones de los años 2018 y 2019, respectivamente, concluyendo que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.
4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00479-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 07 de junio de 2022, notificada el 09 de junio de 2022⁶, mediante depósito en la respectiva casilla electrónica⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador, como ordinario (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
5. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁸ (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁹ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD¹⁰.
6. Al respecto, el 08 de julio de 2022 y 01 de agosto de 2022, el administrado presentó dos (2) escritos con registros N° 2022-E01-061984 y N° 2022-E01-082348, respectivamente, mediante los cuales remitió sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escritos de descargos I**).
7. Mediante el Informe N° 1876-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 16 de agosto del 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**), remitió a la SFEM la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.

⁶ Casilla electrónica N°: 20532913765.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe

⁷ Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"
"Artículo 15.- Notificaciones

(...)

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado."

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...)"

⁹ Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM

"Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades."

¹⁰ Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"

"Artículo 4.- Obligatoriedad

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República

8. El 06 de setiembre de 2022, se notificó al administrado, mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica¹¹, el Informe Final de Instrucción N° 0711-2022-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) del 05 de setiembre de 2022, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos.
9. El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.
10. Con fecha 19 de setiembre de 2022, mediante registro N° 2022-E01-098990, el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final de Instrucción (en adelante, **escritos de descargos II**).
11. Mediante el Informe N° 2654-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de octubre del 2022, la SSAG remitió a la DFAI el cálculo de multa para el presente PAS.

II. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1. **Único hecho imputado:** El administrado no realizó la descontaminación del pozo de observación de aguas subterráneas afectadas como consecuencia de las filtraciones de hidrocarburos provenientes de los tanques soterrados de almacenamiento de combustibles líquidos, producto de la actividad de comercialización de hidrocarburos realizada en la estación de servicio, detectada el 28 de marzo de 2018, en el área: TULIS,3, PZ1 (Coordenadas: 251291 E / 8047340 N)

a) Marco normativo aplicable

12. Conforme con lo establecido en el artículo 66° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos¹², aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH); vigente a la fecha en la que se detectó la comisión de la infracción, en el caso de siniestros o emergencias con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por la realización de actividades de hidrocarburos, el titular deberá tomar medidas inmediatas para controlar y minimizar sus impactos, de acuerdo a su Plan de Contingencia.
13. Asimismo, dicho artículo refiere que las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las actividades de hidrocarburos, deberán ser descontaminadas o de ser el caso rehabilitadas en el

¹¹ Casilla electrónica N°: 20532913765.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe

¹² **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
"Artículo 66.- Siniestros y emergencias"

En el caso de siniestros o emergencias con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por la realización de Actividades de Hidrocarburos, el Titular deberá tomar medidas inmediatas para controlar y minimizar sus impactos, de acuerdo a su Plan de Contingencia.

Las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las Actividades de Hidrocarburos, deberán ser descontaminadas o de ser el caso rehabilitadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación.

Superada la contingencia, en caso se requiera una rehabilitación complementaria, a consideración de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, el Titular deberá presentar un Plan de Rehabilitación a la Autoridad Ambiental Competente para su evaluación. La ejecución de la rehabilitación será supervisada y fiscalizada por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental. La rehabilitación no exime el pago de las multas y de la indemnización de la afectación a terceros.

Presentada la solicitud del Plan de Rehabilitación, la Autoridad Competente respectiva, procederá a su revisión, la misma que deberá efectuarse en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles. En caso de existir observaciones, se notificará al Titular, por única vez, para que en un plazo máximo de diez (10) días hábiles las subsane, bajo apercibimiento de declarar el abandono del procedimiento.

Los Planes de Rehabilitación deberán ser suscritos por el Titular y al menos dos (02) profesionales habilitados por el Colegio Profesional correspondiente, los cuales deberán contar con capacitación y experiencia en aspectos ambientales."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
 Año del Bicentenario del Congreso de la República

menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación.

b) Análisis del hecho imputado

14. Conforme se ha detallado en los antecedentes del presente Informe, la OD Moquegua realizó dos supervisiones especiales en las siguientes fechas: 12 de marzo de 2018 y 12 de julio de 2018; en consecuencia, la Autoridad Supervisora emitió el Informe de Supervisión N° 1, en el cual consta el análisis del hecho detectado.
15. Posteriormente, la DSEM realizó una supervisión regular del 13 al 14 de noviembre de 2019; y, como resultado del análisis del hecho detectado, la Autoridad de Supervisión emitió el Informe de Supervisión N° 2. Ahora bien, durante esta supervisión de 2019, se tomaron muestras del pozo de observación de fugas y del pozo de agua subterránea.
16. Para un mejor análisis, el detalle de las acciones de supervisión se resume en la presente gráfica:



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

17. Al respecto, es pertinente señalar que el 8 de marzo de 2018 el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, **Osinergmin**), remitió el Oficio N° 21-2018-OS/OR MOQUEGUA a la OD Moquegua, a través del cual, Osinergmin informó sobre una emergencia detectada durante una supervisión realizada al establecimiento del administrado por dicha entidad, el 16 de febrero de 2018, donde se verificó la existencia de fuga de combustible proveniente de un tanque que almacena diésel B5-S-50, siendo precisamente a partir de esta comunicación, que el OEFA tomó conocimiento del evento ocurrido en la unidad fiscalizable de titularidad del administrado.
18. En atención a ello, la OD Moquegua, en su condición de Autoridad Supervisora, realizó dos supervisiones especiales el 12 de marzo de 2018 y 12 de julio de 2018, a través de las cuales se tomaron muestras de agua subterránea, cuyos resultados fueron evaluados conforme a la normativa internacional para Estándares de calidad de agua subterránea del Estado de Carolina del Norte de los Estados Unidos (en adelante, **ECA agua subterránea**), los cuales se detallan a continuación:

Cuadro N° 01: Estándares de calidad de agua subterránea del Estado de Carolina del Norte de los Estados Unidos

Parámetro	Unidad de medida	Concentración
Clase de fracción de carbono alifático del petróleo (TPH) C ₅ -C ₈	mg/L	0,40
Clase de fracción de carbono alifático del petróleo (TPH) C ₉ -C ₁₈	mg/L	0,70
Clase de fracción de carbono alifático del petróleo (TPH) C ₁₉ -C ₃₆	mg/L	10,00
Clase de fracción de carbono alifático del petróleo (TPH) C ₉ -C ₂₂	mg/L	0,20

Fuente: Classifications and Water Quality Standards Applicable to the Groundwaters of North Carolina (Departamento de Medio Ambiente y División Natural de la Calidad del Agua Estado de Carolina del Norte de los Estados Unidos)

19. En esa línea, el 12 de marzo del 2018 la OD Moquegua realizó una primera supervisión especial, a través de la cual evidenció un pozo de observación de nivel de agua subterránea, ubicado fuera de la fosa del tanque de almacenamiento de

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República

combustible, el cual contenía agua presumiblemente con trazas de hidrocarburos; en consecuencia, la Autoridad Supervisora procedió a tomar una muestra de agua subterránea, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 02: Resultados del monitoreo de agua subterránea durante la primera supervisión especial 2018

Código del Punto de Muestreo	Fecha de Muestreo	COORDENADAS DATUM WGS84 ZONA 19K		FRACCIÓN DE HIDROCARBUROS (mg/L)	
		N (m)	E (m)	F2 (C ₁₀ - C ₂₈)	F3 (C ₂₈ - C ₄₀)
Pozo de observación del nivel freático del agua	12/03/2018	8047334	251289	1 181,58	176,90

Fuente: Informe de Ensayo N° 13369/2018 emitido por ALS LS Perú S.A.C.

20. Seguidamente, mediante Informe de Ensayo N° 13369/2018 emitido por ALS LS Perú S.A.C. se obtuvieron los resultados de los muestreos antes detallados, evidenciando que el nivel de agua subterránea excedió la concentración de Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) referencial y ampliamente de los ECA agua subterránea, la más representativa fue en la fracción F2 (C10-C28), cuyo resultado fue de 1 181,58 mg/L.
21. Debido a ello, el 12 de julio de 2018, la OD Moquegua ejecutó una segunda supervisión especial, con el objeto de recabar elementos probatorios complementarios respecto a la presunta fuga de combustible, motivo por el cual se recogieron nuevas muestras de agua en dos pozos: en el pozo de observación de fugas de combustibles (P1) y en el pozo de observación de nivel de agua subterránea (P2), ubicados dentro y fuera de la fosa del tanque de almacenamiento de combustible respectivamente, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 03: Resultados del monitoreo de agua subterránea durante la segunda supervisión especial 2018

Código del Punto de Muestreo	Fecha de Muestreo	COORDENADAS DATUM WGS84 ZONA 19K		FRACCIÓN DE HIDROCARBUROS (mg/L)	
		N (m)	E (m)	F2 (C ₁₀ - C ₂₈)	F3 (C ₂₈ - C ₄₀)
Pozo de observación de fugas de combustible (P1)	12/07/2018	8047331	251286	579940	10780
Pozo de observación del nivel freático del agua (P2)	12/07/2018	8047334	251289	640292	8118

Fuente: Informe de Ensayo N° SAA-18/00941 emitido por el laboratorio AGQ Perú S.A.C.

22. Por consiguiente, mediante el Informe de Ensayo N° SAA-18/00941 emitido por el laboratorio AGQ Perú S.A.C., se obtuvieron los resultados de los muestreos antes detallados, evidenciando que en los puntos (P1) y (P2), la concentración de Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) excedieron ampliamente los ECA agua subterránea; en la fracción F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40).
23. Por lo tanto, la OD Moquegua corroboró que, durante la primera y segunda supervisión del 2018, se registraron excesos de concentración de hidrocarburos, en los pozos de observación de nivel freático de agua subterránea y en el pozo de observación de fugas de combustible, ubicados en la unidad fiscalizable de titularidad del administrado.
24. Asimismo, durante la Supervisión Regular 2019 del 13 y 14 de noviembre de 2019, la DSEM verificó la presencia de dos (02) islas de despacho ubicadas en el patio de maniobras, de un área de 600 m², donde se realiza la comercialización de hidrocarburos: (i) Isla de despacho N° 1 destinada para la comercialización de

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República

Gasohol de 95 plus, Gasohol de 90 plus y Diésel B5-S50 con cuatro (4) surtidores en ambos lados; y (ii) Isla de despacho N° 2 destinada para la comercialización de Gasohol de 90 plus, Gasohol de 84 plus y Diésel B5 – S50 con cuatro (4) surtidores en ambos lados; además, la Autoridad Supervisora observó que la estación de servicio contaba con una (1) oficina administrativa y (1) área de venta de productos de consumo (actualmente desocupada), dejando constancia de ello en el Acta de Supervisión N° 2¹³, así como en la siguiente fotografía:

Fotografía N° 1: Isla de despacho N° 1



25. En relación a ello, durante la Supervisión Regular 2019, la DSEM verificó el pozo de observación de derrames de 2,43 metros de profundidad, ubicado en el lado derecho de los tanques soterrados de almacenamiento de hidrocarburos líquidos (Coordenadas UTM – WGS 84: 251293 E / 8047338 N), en el cual la Autoridad Supervisora constató organolépticamente la presencia de hidrocarburos, tal como se muestra en la siguiente fotografía:

Fotografía N° 2: Pozo de observación de fugas



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
 Año del Bicentenario del Congreso de la República

26. Asimismo, la DSEM verificó el pozo piezométrico de agua subterránea, de 2,85 metros de profundidad, ubicado en el patio de maniobras (Coordenadas UTM – WGS 84: 251291 E/ 8047340 N), en el cual la Autoridad Supervisora constató organolépticamente la presencia de hidrocarburos, tal como se muestra en la siguiente fotografía:

Fotografía N° 3: Pozo de observación de aguas subterráneas



Fuente: Página 8 del documento digital denominado "Informe de Supervisión 230-020-OEFA-DSEM-CHID" y página 4 del documento digital denominado "Acta de Supervisión 1573832180408".

27. Seguidamente, la DSEM realizó una toma de muestras del pozo de observación de agua subterránea (Coordenadas UTM – WGS 84: 251291 E / 8047340 N) en (01) punto de muestreo, durante dos días consecutivos; y, también realizó la colecta de una muestra de la denominada "sustancia desconocida", la cual se realizó en el mismo día, en dos puntos de muestreo, ello a fin de verificar el estado actual de las áreas afectadas como consecuencia de las filtraciones de hidrocarburos provenientes de los tanques soterrados de almacenamiento de combustibles líquidos, producto de la actividad de comercialización de hidrocarburos realizada en la estación de servicio. A continuación, se detalla el muestreo obtenido por la DSEM:

Cuadro N° 4: Punto de muestreo de agua subterránea

N°	Puntos de monitoreo	Descripción	Fecha de muestreo	Coordenadas UTM WGS84	
				Este	Norte
1	TULIS,3, PZ11	Punto de muestreo ubicado a 3,7 metros, aproximadamente, al este de la isla de despacho N°1.	13/11/2019	251291	8047340
2	TULIS,3, PZ1b1	Punto de muestreo ubicado a 3,7 metros, aproximadamente, al este de la isla de despacho N°1.	14/11/2019	251291	8047340

Fuente: Reporte de muestreo ambiental.

(1) Pozo de observación de agua subterránea

Cuadro N° 5: Puntos de muestreo de sustancia desconocida

N°	Puntos de monitoreo	Descripción	Fecha de muestreo	Coordenadas UTM WGS84	
				Este	Norte
1	TULIS,X,PO1	Punto de muestreo ubicado a 4 metros, aproximadamente, al este de la isla de despacho N°1.	13/11/2019	251293	8047338

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República**

2	TULIS,3,PZ12	Punto de muestreo ubicado a 3,7 metros, aproximadamente, al este de la isla de despacho N°1.	13/11/2019	251291	8047340
---	--------------	--	------------	--------	---------

Fuente: Reporte de muestreo ambiental.

- (1) Sustancia desconocida extraída del pozo de observación de fugas.
(2) Sustancia desconocida extraída del pozo de observación de agua subterránea

28. Además, mediante el Informe de Ensayo N° SAA-19/01164, emitido por el laboratorio AGQ Perú S.A.C. se obtuvieron los resultados de los muestreos antes detallados, evidenciando que el punto (01) del pozo de observación de agua subterránea (TULIS,3, PZ1 del 13 de noviembre de 2019 y TULIS,3, PZ1b del 14 de noviembre de 2019), la concentración de Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH), Benceno, Xilenos, Naftaleno, Indeno (1,2,3cd) pireno, Benzo (ghi) perileno, Fenantreno, Fluoranteno, Criseno excedieron ampliamente la Normativa Holandesa Dutch List, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 6: Resultados analíticos del muestreo del pozo de observación de agua subterránea efectuado el 13 y 14 de noviembre de 2019

Ariel	Unidad	TULIS,3, PZ1 13/11/2019	TULIS,3, PZ1b 14/11/2019	THE DUTCH LIST(**)	
		Pozo de agua subterránea	Pozo de agua subterránea	Target values	Intervention values
Benceno	mg/L	0,008		0,0002	0,030
Xilenos	mg/L	0,060		0,0002	0,070
Naftaleno	mg/L	2,6785 >10	>10	0,00001	0,070
Indeno (1,2,3cd) pireno	mg/L	0,00451		0,0000004	0,0005
Benzo (ghi) perileno	mg/L	0,00440		0,0000003	0,0005
Fenantreno	mg/L	0,23100	1,9250	0,000003	0,005
Fluoranteno	mg/L	0,02805		0,000003	0,001
Criseno	mg/L	0,01760	0,22050	0,000003	0,0002
Hidrocarburos Totales de Petróleo	mg/L	19730	24023	0,050*	0,600*

Fuente: Informes de Ensayo con Valor Oficial N° SAA-19/01164

** : Normativa Holandesa Dutch List (Target Values and Intervention for Groundwater).

29. Es así que, la DSEM constató la presencia de hidrocarburo líquido dentro del pozo de observación de agua subterránea y del pozo de observación de fugas ubicado en la estación de servicio, denominándola "sustancia desconocida"; debido a la alta concentración de hidrocarburos, las dos (02) tomas de muestra fueron enviadas al laboratorio SGS del Perú S.A.C., la cual fue sometida a un ensayo de caracterización, mediante Informes de Ensayo N° CA1903335.001 y CA 1903336.001, a partir de cuyo resultado se evidenció que estas pertenecerían a un producto diésel que es uno de los productos que comercializan en la estación de servicio de titularidad del administrado, tal como se evidencia a continuación:

Cuadro N° 7: Resultados de sustancia desconocida

Puntos de muestreo				Especificación Diésel B2		Especificación Gasohol	
Parámetros	Unid.	TULIS,3 ,PZ	TULIS,X ,PO	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
Punto de Inflamación	°C	68,0	71,0	52		<-40*	
Viscosidad Cinemática	mm ² /s	3,304		1,9	4,1		
10% Recuperado a			213			70	
50% Recuperado a	°C		284			140	

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República

90% Recuperado a	°C		352	282	360	200	
Punto final de ebullición	°C		377			221	
%Residuo	%		1,6			2	

Fuente:

(*) Metodología de ensayo para sustancias desconocidas:

Parámetros	Matriz	Norma de referencia
Punto de Inflamación por PMCC	Producto de petróleo	ASTM D 93-18 (2018)
API a 15.6°C		ASTM D 4052-18a (2018)
Destilación a 760 mmHg		ASTM 86-18 (2018)

(**) Informes de Ensayo N° CA1903335.001 Rev 0 y CA1903336.001 (Registro N° 2020-E01-001263)

(***) Valor obtenido de las hojas de seguridad remitidas por el administrado al OEFA (OD Moquegua) mediante registro 2019-E15-114269 de fecha 29 de noviembre de 2019

30. Sobre la muestra extraída del pozo de observación de agua subterránea de código TULIS,X,PZ, se evidencia que el Diésel presenta un punto de inflamación mínimo de 52°C y en los resultados se obtuvo un punto de inflamación de 68°C; al respecto, se precisa que la gasolina inflama a temperatura ambiental, por ello el resultado obtenido indica que la muestra no contiene gasolina o hidrocarburos ligeros, se acerca a ser un Diésel que podría tener, adicionalmente, algún aceite lubricante que aporta en la temperatura de inflamación.
31. Adicionalmente, se precisa que el resultado de la Viscosidad Cinemática a 40°C fue de 3.304 mm²/s, con respecto a ello, la viscosidad en el Diésel debe de estar en un rango de 1.9 a 4.1, al contrario de la gasolina que presenta una viscosidad más baja, por ello descartamos que la muestra sea una Gasolina.
32. Aunado a ello, de acuerdo a las fichas técnicas de los combustibles¹⁴ que se expenden en la estación de servicio, presentados por el administrado, se describe en las características típicas del Diésel B5 S50, debido a que la gravedad que tiene que el valor API a 15.6 °C fue de 34.7, la Temperatura de Destilación a 90% de volumen de Recuperado fue de 352.0 °C, por lo que dicho valor se encuentra dentro del rango establecido en las Especificaciones para Diésel; en tanto al Punto de Inflamación que arrojó un resultado de 71 °C se tiene que correspondería a un Diésel.
33. Ahora bien, de acuerdo al Acta de Supervisión ²¹⁵, correspondiente a la Supervisión Regular 2019, se verificó que la unidad fiscalizable de titularidad del administrado, se encontraba realizando actividades de recepción, almacenamiento y despacho de los siguientes productos: Gasohol 95 plus, Gasohol de 90 plus y Diésel B5-S50; por lo tanto, los valores obtenidos del ensayo de caracterización de la sustancia desconocida extraída en los puntos TULIS,X,PO (pozo de observación de fugas) y TULIS,X,PZ (pozo de observación de agua subterráneas), guardan correspondencia a un diésel que es uno de los productos que comercializan.
34. Ahora bien, tras analizar la calidad del agua subterránea, así como la caracterización de la denominada "sustancia desconocida", corresponde analizar el tipo acuífero donde se ubica la estación de servicio, en ese contexto tenemos que los acuíferos son unidades hidrogeológicas con diferentes características litológicas (arenas, arcillas, margas, intrusivos, lutitas, volcánicos, etc.) que acondicionan el comportamiento permeable, poroso, plásticos, abrasivo del cuerpo receptor ante los flujos contaminantes tales como hidrocarburos líquidos.

¹⁴ Hojas de seguridad remitidas por el administrado al OEFA mediante Carta N° 354-GESTION AMBIENTAL/ARG (Registro N° 2021-E01-082112).

¹⁵ Página 2 del documento digital denominado "Acta de Supervisión 2".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República

35. A nivel regional, las zonas donde se ubica la estación de servicio comprenden dos unidades hidrogeológicas, tales como:

- Acuitardo intrusivo: Litológicamente son rocas del batolito de la costa emplazado a lo largo de la dirección de la costa peruana, son rocas de composición granítica potásica, tonalítica u otros, son de baja permeabilidad a impermeables por lo que no son buenos transmisores de flujos y algunas unidades se entran fracturados solo en superficie producto del interperismo.
- Acuífero Poroso No consolidado Alta: Estas unidades hidrogeológicas son materiales detríticos no consolidados compuesto por material granular sin cementar entre grabas, conglomerados, arena, gravilla, entre otros; cuenta con una porosidad intergranular y de permeabilidad intrínseca que se extiende desde la superficie del terreno hasta la base del acuífero. La recarga se produce debido a una infiltración vertical a través de la zona no saturada y puede producir flujos.

36. De acuerdo al siguiente mapa hidrogeológico, la estación de servicio se ubica en la Intercuenca 13171¹⁶ cercano al Acuífero Poroso No consolidado Alta¹⁷. En ese sentido, debido a las características hidráulicas del acuífero¹⁸ y de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental (EIA)¹⁹, la estación de servicio geológicamente se encuentra en una franja plana de forma regular con un mediano declive de superficie hacia el mar, es decir, como consecuencia de la fuerza de gravedad y la gradiente hidráulica, el desplazamiento de hidrocarburo estaría formando una pluma de contaminación que se mueve y extiende, persistiendo como foco de contaminación.

Mapa Hidrogeológico



37. En ese sentido, se verifica que el administrado, a la fecha de ejecución de la Supervisión Regular 2019, no realizó la descontaminación del pozo de observación de agua subterránea en la estación de servicio en el siguiente punto: Coordenadas UTM-WGS 84: 251291 E / 8047340 N, provocada como consecuencia de la filtración

¹⁶ <https://sigrid.cenepred.gob.pe/sigridv3/mapa>

¹⁷ [file:///C:/2022/INFORMES/1421-2020-TULIS/H-006-Boletin-Hidrogeologia de la cuenca del rio Ilo-Moquegua.pdf](file:///C:/2022/INFORMES/1421-2020-TULIS/H-006-Boletin-Hidrogeologia%20de%20la%20cuenca%20del%20rio%20Ilo-Moquegua.pdf)
"Hidrogeología de la Cuenca del río Ilo- Moquegua, Región Moquegua.

(...)
CAPÍTULO IV
INVENTARIO DE MANANTIALES Y POZOS
(...)

4.1 Inventario de Aguas subterráneas

En la Intercuenca 13171, se tiene una fuente inventariada correspondiente al Manantial Puerto Ilo (13171-001, Figura 4.1), que corresponde a un manantial que interpretamos que procede del acuífero poroso no consolidado en contacto con el basamento rocoso, o por la presencia de la zona de interfaz. Esta última, es una zona de mezcla del agua dulce que viene del acuífero y agua salada que penetra del mar, creando una especie de barrera por las densidades diferentes de las aguas. El flujo continuo del agua dulce que intercepta la zona de interfaz permite la surgencia del manantial.

(...)"
¹⁸ [file:///C:/Users/WINDOWS/Downloads/A6679-Estudio hidrogeologico Parque Ecologico PENAR-Ancon.pdf](file:///C:/Users/WINDOWS/Downloads/A6679-Estudio%20hidrogeologico%20Parque%20Ecologico%20PENAR-Ancon.pdf)

¹⁹ Página 27 del documento digital denominado "Otros_1588114193061".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
 Año del Bicentenario del Congreso de la República

de hidrocarburos provenientes de los tanques soterrados de almacenamiento de combustibles líquidos, producto de la actividad de comercialización de hidrocarburos; ello en consideración a que se detectó la presencia de diésel en el componente ambiental aguas subterráneas. Por ello, existe una evidente situación de riesgo o daño al ambiente que ya se ha materializado y podría agravarse, toda vez que al no ser remediado puede convertirse en foco de contaminación del recurso hídrico.

38. Así también, se advierte que el 9 de diciembre de 2019, conforme se evidencia de la revisión de la cédula de notificación N° 425-2019-DSEM-CHID, la DSEM corrió traslado al administrado de los resultados de muestreo de agua subterránea; así también, el 27 de enero de 2020 mediante cédula de notificación N° 026-2020-DSEMCHID, la DSEM remitió al administrado los resultados del muestreo de la sustancia desconocida que presentaba características de Diésel.
39. En este punto, es pertinente traer a colación que el artículo 66° del RPAAH, vigente a la fecha en la que se detectó la filtración de hidrocarburos, dispone que las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las actividades de hidrocarburos, deberán ser descontaminadas o de ser el caso rehabilitadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación.
40. Finalmente, de acuerdo con lo señalado en los considerandos precedentes, se expone en un cuadro comparativo, los resultados de laboratorios de las muestras tomadas en las dos (02) supervisiones especiales (12 de marzo de 2018 y del 12 de julio de 2018); y de las muestras obtenidas durante la supervisión regular (13 al 14 de noviembre de 2019), todas ellas obtenidas a partir de la toma de muestras en la estación de servicio de titularidad del administrado. En el detalle se exponen los parámetros que presentan superación, referencialmente, de los valores objetivos y valores de intervención de la norma The Dutch List (2013), tal como se muestra a continuación:

N°	Código de Punto	Acción de supervisión	Parámetros						
			TPH		Aceites y Grasas	BTEX			
			(C10-28)	(C28-40)		Benceno	Tolueno	Etilbenceno	Xileno
1	Pozo de observación del nivel freático del agua**	I	1181,58	176,90	-	-	-	-	-
		II	640291	8118,00	-	-	-	-	-
	Pozo de observación del nivel freático del agua-P2*** TULIS,3,PZ-1b***	III	24023		>10000	-	-	-	-
2	Pozo de observación de fuga de combustible P1** TULIS,3,PZ-1****	I	579940	10780	-	-	-	-	-
		II	19730		>10000	0,008	-	-	0,060
Dutch List		Valor Objetivo	0,05*		N.E	0,0002	0,007	0,004	0,0002
		Valor de Intervención	0,6*		N.E.	0,03	1	0,15	0,07

Fuente: Informes de Supervisión N° 0008-2019-OEFA/ODES MOQUEGUA (primera y segunda supervisión) e Informe de Supervisión N° 230-2020-OEFA/DSEM-CHID (tercera supervisión).

TPH: Hidrocarburos Totales de Petróleo; N.E: No cuenta con valores establecidos en la Norma Holandesa DL; NE: No estimable
 * Las concentraciones del parámetro TPH es comparado con el parámetro Minerale Olie de la Dutch List. De acuerdo con la Normativa Holandesa, el Minerale Olie "Está definido en análisis estándar, donde la contaminación está dada por mezcla (ej. Gasolina o aceite doméstico), no contiene alcanos, pero tiene contenidos aromáticos y/o hidrocarburos aromáticos policíclicos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República

que deben ser determinados. Este parámetro agregado ha sido determinado por razones prácticas. Además, la desagregación química y toxicológica está bajo estudio^o.

** : Código punto de la primera supervisión

*** : Código punto de la segunda supervisión

**** : Código punto de la tercera supervisión

< : Significa por debajo del límite de cuantificación del método de ensayo.

41. De los resultados de laboratorio se observa que los valores que se reportaron en las supervisiones ejecutadas por la OD Moquegua (primera y segunda supervisión) y la supervisión ejecutada por la DSEM (tercera supervisión), se encuentran superando ampliamente las normas empleadas para la comparación.
42. Por las consideraciones expuestas, resulta evidente que, a la fecha de la Supervisión Regular 2019, el administrado no realizó las acciones de descontaminación de las áreas afectadas como consecuencia de la filtración de hidrocarburos en la unidad fiscalizable.

Daño potencial a la flora y fauna

43. Sobre el particular, es importante señalar que la omisión del administrado en realizar las acciones de descontaminación de las áreas afectadas como consecuencia de la filtración de hidrocarburos propicia una situación de daño potencial a los componentes ambientales del entorno circundante.
44. Es así que, el agua subterránea con presencia de hidrocarburos altera las características físicas y químicas de dicho componente, lo que afecta su calidad, ya que reduce la penetración de la luz solar y reduce al mínimo o prácticamente paraliza la producción de oxígeno por parte de los organismos fotosintéticos, esto debido al efecto tóxico que se ejerce sobre los miembros del eslabón primario de la cadena alimenticia de los cuerpos de agua. Asimismo, los hidrocarburos en el agua flotan por diferencia de densidades afectando a poblaciones de micro fauna, siendo la primera el plancton, en segundo lugar, los macroinvertebrados, y por último, los bentos que viven en el fondo de los cuerpos de agua¹.
45. Asimismo, las gasolinas, en agua subterránea, forman una capa en forma de nata en el nivel freático y se mueven horizontalmente en la dirección del flujo de agua subterránea, hacia la base del acuífero creando una columna a partir del cual, pueden viajar en la dirección del flujo de agua contaminando el acuífero¹.
46. Debido a ello, el no descontaminar el área de aguas subterráneas afectadas como consecuencia de las filtraciones de hidrocarburos provenientes de los tanques soterrados de almacenamiento de combustibles líquidos, producto de la actividad de comercialización de hidrocarburos realizada en la estación de servicio, podría retrasar la recuperación del desarrollo de ecosistemas acuáticos dado que su recuperación se realiza en periodos de tiempos extremadamente largos.
47. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado en el Informe de Supervisión N° 2, la visualización de trazas de hidrocarburos y los valores obtenidos producto de la diligencia de muestreo, permiten concluir que el administrado no realizó la descontaminación del área afectada con presencia de hidrocarburos, la cual tiene una extensión aproximada de 5m² (pozos de observación del agua subterránea) con hidrocarburos provienen de los tanques de almacenamiento de combustibles líquidos instalados en su estación de servicios.
48. Sobre el particular, es pertinente enfatizar que las acciones de descontaminación de las áreas impactadas deben realizarse en el menor plazo posible para que las consecuencias nocivas a los componentes ambientales sean mínimas; no obstante,

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República

en el presente caso, los resultados contenidos en el Cuadro N° 2 del presente Informe, evidencian que transcurrido el tiempo entre el hallazgo de hidrocarburos en los pozos ubicados en los predios colindantes al establecimiento durante la Supervisión Especial 2018 (marzo de 2018) y el desarrollo de la Supervisión Regular 2019 (marzo de 2019), el administrado no cumplió con realizar la descontaminación del pozo de observaciones de aguas subterráneas.

c) Análisis de los descargos

49. Mediante los escritos de descargos I y II, el administrado manifestó lo siguiente:

- i) Que, mediante la Resolución Directoral N° 118-2022- OEFA/TFA-SE, se declara la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 0413-2020-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de febrero de 2020 y la Resolución Directoral N° 2444-2021-OEFA/DFAI del 21 de octubre de 2021, la cual resuelve sancionar y declarar la responsabilidad administrativa por la conducta infractora puntualizada en el cuadro N° 1 de la Resolución N° 0479-2022, en el extremo referido a impermeabilizar los tanques de almacenamiento de combustibles soterrados.
- ii) Que, la Resolución Directoral N° 2444-2021-OEFA/DFAI, fue emitida con vicios, al no haber realizado un correcto análisis en el PAS, siendo que el principio del Debido Procedimiento recogido por el TUO de la LPAG en el numeral 1.2. del Art. IV del Título Preliminar, así como en el numeral 2 del Art. 246° del mismo cuerpo normativo, establece el respeto de los derechos y las garantías que se encuentran estrictamente concatenadas entre sí. El cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público se deben tener presente en todos los procedimientos administrativos.
- iii) Que, ha realizado el mantenimiento a los tanques de combustibles, hecho que además fue verificado. Asimismo, se debe tener en cuenta, conforme a lo señalado en la norma, en caso se considere imputar y determinar la responsabilidad administrativa por obligaciones contenidas en un instrumento de gestión ambiental, estos deben encontrarse plenamente identificados por la autoridad instructora y la autoridad decisora; ello, a fin de que se pueda determinar si el administrado cumplió o no con su compromiso conforme a lo establecido en su instrumento.
- iv) Que, los mantenimientos debían abarcar no solo los tanques de almacenamiento, sino, además, la fosa donde estos se encontraban, ya que forma parte de las instalaciones de la Estación de Servicio 28 de Julio; dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, en su oportunidad hemos acreditado con documentación fehaciente el cumplimiento.
- v) Que, procedan a dejar sin efecto la emisión de la Resolución N° 0479-2022, toda vez que hemos cumplido con las medidas impuestas, las cuales se encuentran detalladas en el Informe Técnico de Reconocimiento de Pasivos Ambientales.
- vi) Que, en el ordenamiento jurídico nacional y específicamente en el ámbito del derecho administrativo, se ha regulado el principio del debido procedimiento, estableciéndose como uno de los elementos esenciales que rigen no solo la actuación de la Administración en el marco de los procedimientos administrativos en general, sino que además supone un límite al ejercicio de la potestad sancionadora administrativa. Por este motivo, su observancia impone a la Administración la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y de respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo; reconociéndose a los administrados entre otros derechos y garantías, la de obtener una debida motivación de las resoluciones.
- vii) Que, estamos adjuntando copia de la declaración jurada de los ingresos brutos del periodo 2018.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República

50. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG²⁰, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados por el administrado en sus escritos de descargos.
51. **Sobre los puntos i) y ii)**, cabe señalar que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 0413-2020-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de febrero de 2020, notificada el 25 de enero de 2021, correspondiente al **expediente N° 0932-2019-OEFA/DFAI/PAS**, a través de la cual se inició un PAS contra el administrado por incumplir lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, al haberse verificado que no adoptó las siguientes medidas:
- Cumplir con impermeabilizar sus tanques de almacenamiento de combustibles soterrados
 - Someter la fosa donde se encuentran situados los tanques de almacenamiento de combustibles a programas de mantenimiento
52. En esa línea, la Dirección de Fiscalización de Aplicación e Incentivos (en adelante, DFAI) emitió la Resolución Directoral N° 2444-2021-OEFA/DFAI el 21 de octubre de 2021 (en adelante, Resolución Directoral), que declaró la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la infracción referida en el párrafo precedente (por ambos extremos).
53. No obstante, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) emitió la Resolución N° 118-2022-OEFA/TFA-SE del 28 de marzo de 2022, mediante la cual, declaró la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 0413-2020-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de febrero de 2020 y la Resolución Directoral N° 2444- 2021-OEFA/DFAI del 21 de octubre de 2021, que imputó y declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la conducta infractora, en el extremo a) referido a impermeabilizar los tanques de almacenamiento de combustibles soterrados.
54. En consecuencia, el extremo a) del PAS antes referido, se retrotrajo al momento en el que el vicio se produjo, por lo cual, hubo un pronunciamiento a través de la Resolución Subdirectoral N° 0620-2022-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 13 de julio de 2022, correspondiente al expediente N° 0668-2022-OEFA/DFAI/PAS, concluyendo que no existe mérito para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por el extremo a), toda vez que el instrumento de gestión ambiental no contempla el compromiso de impermeabilizar los tanques de almacenamiento de combustibles soterrados, sino el de impermeabilizar las fosas que almacenan dichos tanques. Al respecto, corresponde señalar que dicho extremo no ha sido imputado, por lo que no es materia de análisis del presente PAS.
71. Ahora bien, es pertinente indicar **sobre los puntos ii) y vi)** que, el numeral 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG²¹, concerniente al principio de legalidad, dispone que las infracciones administrativas y las sanciones administrativas deben estar previamente determinadas en normas con rango de ley. Esto con la finalidad de que

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)"

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República

el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si fuera el caso, la respuesta punitiva por parte del Estado.

31. Asimismo, de conformidad con el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG²², el principio del debido procedimiento se encuentra relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, toda vez que constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, y a su vez, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Además, de conformidad con el principio de verdad material²³, la Administración debe adoptar todos los medios probatorios que sirven de motivo de sus decisiones.
32. En esa línea, el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG²⁴ establece que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
33. Aunado a ello, conforme al numeral 172.1 del artículo 172° del TUO de la LPAG, los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver²⁵.
34. En ese sentido, se debe señalar que, en el presente PAS, conforme lo establecen los Principios de Legalidad y del Debido Procedimiento del TUO de la LPAG, se le otorgó al administrado un plazo razonable para que emita sus descargos contra la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción.
35. En función a ello, y respetuoso de sus funciones y de la ley, el OEFA ha actuado con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le han sido atribuidas; y en el presente caso, conforme lo establece el TUO de la LPAG, el administrado ha remitido sus descargos contra la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción, los cuales vienen siendo analizados en el presente PAS.
55. **Respecto a los puntos iii) y iv)**, el administrado hace alusión al extremo b) del PAS correspondiente al expediente N° 0932-2019-OEFA/DFAI/PAS, por lo que debemos indicar que, mediante la Resolución N° 118-2022-OEFA/TFA-SE del 28 de marzo de 2022, el TFA confirmó la Resolución Directoral N° 2444-2021-OEFA/DFAI del 21 de octubre de 2021, que imputó y declaró la responsabilidad administrativa del

²² Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten".

²³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas".

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado".

²⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 172.- Alegaciones

172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República**

administrado por la conducta infractora en el extremo b) referido a someter la fosa donde se encuentran situados los tanques de almacenamiento de combustibles a programas de mantenimiento; así como, ordenó al administrado el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la referida resolución, en los extremos referidos a otras medidas necesarias para evitar la generación de impactos ambientales negativos y acciones de descontaminación de aguas subterráneas y monitoreo del recurso hídrico.

56. Asimismo, corresponde señalar que aún se encuentra en trámite el expediente N° 0932-2019-OEFA/DFAI/PAS respecto al extremo b) referido a someter la fosa donde se encuentran situados los tanques de almacenamiento de combustibles a programas de mantenimiento; toda vez que el TFA declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 2444-2021-OEFA/DFAI del 21 de octubre de 2021 en el extremo de la multa impuesta. Al respecto, es oportuno precisar que dicho extremo no es materia de discusión en el presente PAS, por lo que no corresponde el análisis del mismo.
57. En este punto, corresponde precisar que conforme se ha detallado en el considerando 50 de la presente Resolución; las conductas infractoras imputadas en el expediente N° 0932-2016-OEFA/DFAI/PAS, son distintas de las que son materia de imputación en el presente expediente: 1421-2020-OEFA/DFAI/APS; siendo que el presente análisis se encuentra referido a que el administrado no realizó la descontaminación del pozo de observación de aguas subterráneas afectadas como consecuencia de las filtraciones de hidrocarburos provenientes de los tanques soterrados de almacenamiento de combustibles líquidos, producto de la actividad de comercialización de hidrocarburos realizada en la estación de servicio, detectada el 28 de marzo de 2018, en el área: TULIS,3, PZ1 (Coordenadas: 251291 E / 8047340 N).
58. Asimismo, es pertinente indicar que nos encontramos frente a procedimientos distintos, conforme se puede apreciar en el siguiente detalle:

Análisis entre los dos (2) PAS seguidos contra el administrado

Presupuestos	Expediente N° 0932-2019-OEFA/DFAI/PAS	Expediente N° 1421-2020-OEFA/DFAI/PAS
Sujetos	Tulis Comercio y Servicios E.I.R.L.	Tulis Comercio y Servicios E.I.R.L.
Hechos	El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, al haberse verificado que no adoptó las siguientes medidas: i) Cumplir con impermeabilizar sus tanques de almacenamiento de combustibles soterrados. ii) Someter la fosa donde se encuentran situados los tanques de almacenamiento de combustibles a programas de mantenimiento.	El administrado no realizó la descontaminación del pozo de observación de aguas subterráneas afectadas como consecuencia de las filtraciones de hidrocarburos provenientes de los tanques soterrados de almacenamiento de combustibles líquidos, producto de la actividad de comercialización de hidrocarburos realizada en la estación de servicio, detectada el 28 de marzo de 2018, en el área: TULIS,3, PZ1 (Coordenadas: 251291 E / 8047340 N)
Identidad causal o fundamentos	<u>Norma sustantiva</u> Artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley General del Ambiente aprobada por Ley N° 28611, Artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobada por Ley N°	<u>Norma sustantiva</u> Artículo 66° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM. <u>Norma tipificadora</u> Numeral 2.4 del Ítem 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República

	<p>27446, y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.</p> <p><u>Norma tipificadora</u></p> <p>Numeral 3.1 del Ítem 3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, artículo 5 del referido cuerpo normativo.</p>	<p>Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0035-2015-OEFA/CD, artículo 4 del referido cuerpo normativo.</p>
--	---	--

59. Visto de esta manera, resulta evidente que nos encontramos ante supuestos distintos que han sido tramitados en dos procedimientos, siendo que lo resuelto en el expediente 0932-2019-OEFA/DFAI/PAS, no incide sobre el análisis realizado respecto del único hecho imputado en el presente PAS.
60. **En relación al punto v)**, cabe indicar que, mediante la Resolución Subdirectorial N° 0479-2022-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 09 de junio de 2022, se inició el presente PAS al administrado por no realizar la descontaminación del pozo de observación de aguas subterráneas afectadas como consecuencia de las filtraciones de hidrocarburos provenientes de los tanques soterrados de almacenamiento de combustibles líquidos, producto de la actividad de comercialización de hidrocarburos realizada en la estación de servicio, más no se ha analizado el cumplimiento (o no) de una medida administrativa dictada por el OEFA, ya que de verificarse la comisión de dicha infracción, esto podría constituir la imputación de un cargo distinto al que se viene analizando en el presente PAS,
61. Aunado a ello, el administrado alega que ha cumplido con implementar medidas, las cuales se encuentran detalladas en el Informe Técnico de Reconocimiento de Pasivos Ambientales. Sobre ello, corresponde señalar que, en el acápite III.2. de la presente Resolución, esta Autoridad Decisora analizará la procedencia del dictado, o de ser el caso, el no dictado de una medida correctiva para la presente conducta infractora, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.
62. Finalmente, **sobre el punto vii)**, debemos indicar que, los ingresos brutos del año 2018 presentados por el administrado serán tomados en cuenta para el análisis de la no confiscatoriedad, regulado en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS²⁶, que establece que en caso de que la Autoridad Decisora imponga una multa, esta no podrá ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que cometió la infracción.
63. Considerando lo expuesto, los medios probatorios presentados por el administrado no desvirtúan el presente hecho imputado, ni los medios probatorios que lo sustentan, por lo que ha quedado acreditado que el administrado no realizó la descontaminación del pozo de observación de aguas subterráneas afectadas como consecuencia de las filtraciones de hidrocarburos provenientes de los tanques soterrados de almacenamiento de combustibles líquidos, producto de la actividad de comercialización de hidrocarburos realizada en la estación de servicio, detectada el 28

²⁶

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
(...) **SANCIONES ADMINISTRATIVAS**
Artículo 12°.- Determinación de las multas
(...) 12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República

de marzo de 2018, en el área: TULIS,3, PZ1 (Coordenadas: 251291 E / 8047340 N).

64. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa en el presente PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

65. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁷.
66. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
67. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
68. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
69. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de la única conducta infractora.

²⁷ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)"

²⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República

III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

70. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario no corresponde dictar medida correctiva alguna:

a) Único hecho imputado:

71. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no realizó la descontaminación del pozo de observación de aguas subterráneas afectadas como consecuencia de las filtraciones de hidrocarburos provenientes de los tanques soterrados de almacenamiento de combustibles líquidos, producto de la actividad de comercialización de hidrocarburos realizada en la estación de servicio, detectada el 28 de marzo de 2018, en el área: TULIS,3, PZ1 (Coordenadas: 251291E/8047340 N).

72. Al respecto, cabe mencionar que mediante Resolución N° 00010-2021-OEFA/DSEM del 28 de enero de 2021, la DSEM ordenó como Medidas Preventivas a la estación de servicios de titularidad del administrativo, cumplir con lo siguiente:

- i. *Realizar -en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente resolución- la extracción mecánica permanente de hidrocarburos, hasta su retiro total del agua subterránea, a través del pozo de observación de derrames y del pozo piezómetro ubicados en la estación de servicios.*
- ii. *Realizar -en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados desde el término del cumplimiento de la medida de extracción anterior- la gestión de los residuos sólidos y líquidos peligrosos generados durante la extracción mecánica de los hidrocarburos, con una EO-RS debidamente autorizada.*
- iii. *Mandato de Carácter Particular que Tulis Comercio y Servicios E.I.R.L. cumpla -en un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente resolución- con presentar el Informe de Identificación de Sitios Contaminados (IISC) ante el Ministerio de Energía y Minas, a fin de gestionar las áreas de agua subterránea afectadas, de conformidad con el inciso 3 del artículo 11° del Decreto Supremo N° 012-2017-MINAM.*

73. Seguidamente, mediante Resolución N° 118-2022-OEFA/TFA-SE del 21 de octubre de 2021, el TFA ordenó al administrado el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la referida resolución, en los extremos referidos a otras medidas necesarias para evitar la generación de impactos ambientales negativos y acciones de descontaminación de aguas subterráneas y monitoreo del recurso hídrico, tal como se muestra a continuación:

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República**

Cuadro N° 3: Detalle de la medida correctiva ordenada		
Medida Correctiva		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>El administrado deberá acreditar la ejecución de las siguientes medidas:</p> <p>(i) Otras medidas necesarias para evitar la generación de impactos ambientales negativos, producto de posibles fugas de combustibles líquidos, con la finalidad de garantizar la protección del agua subterránea.</p> <p>(ii) Acciones de descontaminación de aguas subterránea y monitoreo del recurso hídrico.</p>	<p>En un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.</p>	<p>Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir lo siguiente:</p> <p>(i) Informe técnico con el detalle de las acciones de descontaminación de agua subterránea identificados, acompañado del respectivo cronograma con las actividades desarrolladas, dichas acciones deberán ejecutarse en los siguientes pozos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Pozo de observación de fuga de combustible (coordenadas UTM 8047331 N; 251286 E). - Pozo de observación del nivel freático de agua (coordenadas UTM 8047334 N; 251289 E). <p>(ii) Informe de Ensayo emitido por un laboratorio acreditado por INACAL, presentando los resultados de los muestreos de agua subterránea en el área afectada.</p> <p>(iii) Manifiesto de manejo de residuos peligrosos generados, producto de las actividades de descontaminación de los pozos de agua subterránea.</p> <p>(iv) Registros fotográficos y/o videos con coordenada UTM WGS 84, que evidencie la recolección, transporte para la realización de la disposición final de los residuos peligrosos.</p>

Fuente: Página 135 de la Resolución N° 118-2022-OEFA/TFA-SE del 21 de octubre de 2021

74. Sin embargo, previo a la emisión de la Resolución N° 118-2022-OEFA/TFA-SE del 21 de octubre de 2021, mediante registro N° 2021-E01-048383 de fecha 28 de mayo de 2021, el administrado presentó un Informe Técnico referido a la extracción mecánica permanente de los hidrocarburos del agua subterránea, a través del pozo de observación de derrames y del pozo piezómetro ubicados en la estación de servicios, detallando las siguientes actividades:
- a) Pruebas de hermeticidad al tanque y tuberías del producto de DB5-S50 (tanque en cuestión, por presunta fuga de combustible), y, de acuerdo al Certificado de Inspección de Hermeticidad N° 14109, con fecha de 11 de marzo del 2021. Dichas labores fueron realizadas por el Organismo de Inspección acreditado ante el INACAL, Hertig Perú Sociedad Anónima, el cual concluye que el tanque de diésel DB5-50 no presenta fuga alguna de producto.
 - b) Limpieza de tanque y desgasificación al interior en espacio confinado, extracción de combustible remanente, desgasificación del tanque mediante agua con detergente, ligado y eliminación de partículas sólidas al interior mediante ácido removedor de óxido. Dichos trabajos se realizaron en todos los tanques del establecimiento el 15 de marzo del 2021, adjuntando los certificados de limpieza de tanques e informes técnicos de mantenimiento preventivo anual, realizado por la empresa A&M Ingeniería y Soluciones E.I.R.L.
 - c) La extracción del líquido oleoso del interior del pozo de observación de derrames, del pozo piezométrico y arena contaminada: Las operaciones de la extracción mecánica de los hidrocarburos tanto del pozo de observación de derrames se iniciaron el 22 de abril del 2021 y concluyeron el 04 de mayo del 2021. Los volúmenes diarios extraídos del pozo de observación de derrames fueron registrados en el formato Internamiento de Residuos. Asimismo, el volumen total extraído del líquido oleoso con características de combustible diésel, al 04 de mayo del 2021 es de 54.6 galones aproximadamente y el volumen de la arena contaminada con hidrocarburos al término de las operaciones fue aproximadamente de 1.5 m3. Además, los resultados emitidos por el laboratorio Analytical Laboratory E.I.R.L., en su Informe de Ensayo N°: IE-21-4659, para el agua subterránea del pozo

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República

piezométrico muestran un valor menor al límite de cuantificación del método de Hidrocarburos Totales de Petróleo (C10-C40), para el ensayo acreditado.

75. Seguidamente, mediante registro N° 2021-E01-060993 de fecha 13 de julio de 2021, el administrado presentó el cargo de presentación del Informe de Identificación de Sitios Contaminados, presentado ante la entidad correspondiente Ministerio de Energía. Asimismo, mediante registro N° 2021-E01-061649 de fecha 15 de julio de 2021 el administrado presentó documentación referida al recojo, transporte y disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados por los trabajos ejecutados, tal como se describe en el Informe Técnico referido en el numeral precedente del presente Informe.
76. Finalmente, el 08 de julio de 2022 y 01 de agosto de 2022, el administrado presentó dos (2) escritos con registros N° 2022-E01-061984 y N° 2022-E01-082348, mediante los cuales presentó, entre otros, el Informe Técnico de Reconocimiento de Pasivos Ambientales.
77. De los documentos analizados previamente, se advierte que el administrado realizó: (i) las labores de pruebas de hermeticidad al tanque y tuberías del producto de DB5-S50; (ii) limpieza de tanque y desgasificación al interior en espacio confinado, extracción de combustible remanente; (iii) extracción del líquido oleoso del interior del pozo de observación de derrames, del pozo piezométrico y arena contaminada, provenientes de las acciones de limpieza del área impactada; (iv) los resultados emitidos por el laboratorio ANALYTICAL LABORATORY EIRL, en su Informe de Ensayo N°: IE-21-4659, para el agua subterránea del pozo piezométrico donde muestran un valor menor al límite de cuantificación del método de Hidrocarburos Totales de Petróleo (C10-C40), para el ensayo acreditado; (v) Mediante registro 2021-E01-060993 de fecha 13 de julio de 2021, el administrado presentó el cargo de presentación del Informe de Identificación de Sitios Contaminados, presentado ante la entidad correspondiente Ministerio de Energía; y, (vi) Mediante registro 2021-E01-061649 de fecha 15 de julio de 2021 el administrado presentó documentación referida al recojo, transporte y disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados por los trabajos ejecutados de las acciones de limpieza del área impactada; en consecuencia, dado que no existen efectos nocivos por revertir o remediar, ya que **las acciones descritas constituyen la corrección de la conducta infractora por parte del administrado, no corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente hecho imputado.**
78. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que, de la consulta efectuada en el portal electrónico del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, se verifica que mediante Registro N° 21559-050-240122, de fecha de emisión 25 de enero de 2022, el actual titular de la unidad fiscalizable -materia de análisis en el presente PAS-, es la empresa VIPETROS S.A.C.
79. Al respecto, a través de la Resolución N° 007-2014-OEFA/TFA-SEP²⁹ emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental - TFA, ha señalado que se considerará como titular de la actividad de hidrocarburos, a la persona natural o jurídica que se encuentre inscrita en el Registro de Hidrocarburos³⁰ del Organismo Supervisor de la Inversión en

²⁹ Resolución N° 007-2014-OEFA/TFA-SEP1

(...)

³⁰ De conformidad con la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD, Reglamento del Registro de Hidrocarburos (en adelante, Resolución N° 191-2011-OS-CD), el Registro de Hidrocarburos es un registro constitutivo y unificado en el cual se inscriben las personas naturales o jurídicas para que desarrollen actividades de hidrocarburos. Una vez inscritas, estas son denominadas Titular del registro."

³⁰ De conformidad con la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD, Reglamento del Registro de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 7 de noviembre de 2011 el Registro de Hidrocarburos es un registro constitutivo y unificado en el cual se inscriben las personas naturales o jurídicas para que desarrollen actividades de hidrocarburos.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República

Energía y Minería – OSINERGMIN, al cual se le denominará como “Titular del Registro”.

80. En consecuencia, dado que el administrado ya no realiza actividades de hidrocarburos como titular de actividades de hidrocarburos en el establecimiento supervisado desde el 25 de enero de 2022, carece de objeto el dictado de una medida correctiva, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

81. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0479-2022-OEFA/DFAI-SFEM; corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **6.644 UIT (seis con 644/1000 Unidades Impositivas Tributarias)**, conforme al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Propuesta de multa
1	El administrado no realizó la descontaminación del pozo de observación de aguas subterráneas afectadas como consecuencia de las filtraciones de hidrocarburos provenientes de los tanques soterrados de almacenamiento de combustibles líquidos, producto de la actividad de comercialización de hidrocarburos realizada en la estación de servicio, detectada el 28 de marzo de 2018, en el área: TULIS,3, PZ1 (Coordenadas: 251291 E / 8047340 N).	6.644 UIT
Multa total		6.644 UIT

15. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02654-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de octubre de 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG³¹ y se adjunta.
16. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

82. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
83. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación³² de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

³¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS “Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
(...)”.

³² También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ³³	MC
1	El administrado no realizó la descontaminación del pozo de observación de aguas subterráneas afectadas como consecuencia de las filtraciones de hidrocarburos provenientes de los tanques soterrados de almacenamiento de combustibles líquidos, producto de la actividad de comercialización de hidrocarburos realizada en la estación de servicio, detectada el 28 de marzo de 2018, en el área: TULIS,3, PZ1 (Coordenadas: 251291 E / 8047340 N)	NO	SI	X	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

84. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **TULIS COMERCIO Y SERVICIOS E.I.R.L.**, por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0479-2022-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución, y, en consecuencia, sancionar con una multa de **6.644 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa
1	El administrado no realizó la descontaminación del pozo de observación de aguas subterráneas afectadas como consecuencia de las filtraciones de hidrocarburos provenientes de los tanques soterrados de almacenamiento de combustibles líquidos, producto de la actividad de comercialización de hidrocarburos realizada en la estación de servicio, detectada el 28 de marzo de 2018, en el área: TULIS,3, PZ1 (Coordenadas: 251291 E / 8047340 N).	6.644 UIT
Multa total		6.644 UIT

Artículo 2°.- Declarar que no corresponde dictar a **TULIS COMERCIO Y SERVICIOS E.I.R.L.** medida correctiva alguna por el hecho imputado en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0479-2022-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **TULIS COMERCIO Y SERVICIOS E.I.R.L.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación

³³ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República

al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a **TULIS COMERCIO Y SERVICIOS E.I.R.L.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁴.

Artículo 6°.- Informar a **TULIS COMERCIO Y SERVICIOS E.I.R.L.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **TULIS COMERCIO Y SERVICIOS E.I.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Notificar a **TULIS COMERCIO Y SERVICIOS E.I.R.L.** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[JPASTOR]

JCPH/lti/cve

³⁴

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03631999"



03631999